

## PROYECTO DE LEY

El Senado y la Honorable Cámara de Diputados de la Nación

### SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

**Artículo 1:** La presente ley tiene por objeto garantizar el acceso equitativo a la protección solar y la prevención de las patologías dermatológicas relacionadas con la exposición a la radiación UV A y UV B.

**Artículo 2:** Instar al Ministerio de Salud de la Nación a exceptuar a los protectores solares como productos cosméticos, en el artículo 2 de la Resolución (ex M.S. y A.S.) N° 155/98, y toda disposición que lo incluya.

**Artículo 3:** Se establece la obligatoriedad de la cobertura de protectores solares con un factor de protección solar (FPS) de 30 o superior, cuando sean indicados mediante prescripción médica, por parte de los siguientes agentes del sistema de salud:

- a) Instituciones y organismos del sector público de salud;
- b) Obras sociales comprendidas en las leyes 23.660 y 23.661;
- c) La Obra Social del Poder Judicial de la Nación;
- d) La Dirección de Ayuda Social para el Personal del Congreso de la Nación;
- e) Entidades de medicina prepaga;
- f) Organismos que brinden cobertura médica al personal de las universidades;
- g) Cualquier otra entidad que preste servicios de asistencia médica a sus afiliados, sin importar su naturaleza jurídica.

**Artículo 4:** Incorporación al Programa Médico Obligatorio. La cobertura de protectores solares con un FPS de 30 o superior será incluida dentro del Programa Médico Obligatorio (PMO), garantizando su acceso a los beneficiarios del sistema de salud. Dicha cobertura será del 40%.

**Artículo 5:** La presente ley entrará en vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial.

**Artículo 6:** Comuníquese al Poder Ejecutivo.

## Fundamentos:

**Sr. Presidente,**

El presente proyecto de ley se fundamenta en la necesidad de garantizar el acceso equitativo a la protección solar como una herramienta clave en la prevención de enfermedades dermatológicas asociadas a la exposición a la radiación ultravioleta (UV A y UV B). La radiación solar es uno de los principales factores de riesgo para el desarrollo de patologías cutáneas, entre ellas, el cáncer de piel y enfermedades autoinmunes como el lupus eritematoso y el vitíligo.

El cáncer de piel es una de las formas más comunes de cáncer en el mundo. Según la Guía de Actuación y Diagnóstico en Cáncer Cutáneo del Ministerio de Salud de la Nación, el melanoma y los carcinomas basocelular y espinocelular presentan una alta incidencia en la población, vinculada directamente con la exposición prolongada y sin protección a la radiación UV. En este contexto, el uso regular de protectores solares ha demostrado ser una medida efectiva en la prevención de estos padecimientos.

El cáncer cutáneo ocupacional es una realidad que afecta a trabajadores expuestos a la radiación solar durante su jornada laboral. La Organización Internacional del Trabajo (OIT) reconoce el cáncer de piel causado por la exposición al sol como una enfermedad profesional en diversos sectores laborales, incluyendo la construcción, la agricultura, el transporte y la pesca. Por ello, es fundamental que las políticas de prevención incluyan el acceso a protectores solares para estos trabajadores.

El vitíligo es una enfermedad autoinmune que causa la despigmentación de la piel, volviéndola más susceptible a la radiación solar. Las personas con vitíligo deben utilizar protección solar para evitar quemaduras y minimizar el riesgo de otras afecciones cutáneas. La exposición solar sin protección no solo acentúa las manchas del vitíligo, sino que también puede aumentar la estigmatización social de quienes la padecen. Esto afecta particularmente a niños y adolescentes, quienes pueden experimentar dificultades en sus relaciones sociales debido a la visibilidad de la enfermedad. Garantizar el acceso a protectores solares contribuye a mejorar la calidad de vida de estos pacientes, brindando una mayor seguridad y confianza en su entorno.

A pesar de la importancia de la fotoprotección, en Argentina los protectores solares son considerados productos cosméticos según la resolución (ex M.S. y A.S.) n° 155/98, lo que implica una carga económica para la población y limita el acceso a sectores vulnerables. Dado su impacto en la salud pública, resulta fundamental que sean reconocidos como productos esenciales para la prevención de enfermedades y, por lo tanto, incorporados a la cobertura obligatoria del sistema de salud.

En Argentina, la inclusión de estos productos dentro del Programa Médico Obligatorio (PMO) garantizaría un acceso más amplio y equitativo a la protección solar, disminuyendo la incidencia de enfermedades dermatológicas y reduciendo el impacto económico que estas generan en el sistema de salud.

Por todo lo expuesto, solicito a mis pares acompañen el presente proyecto de ley.

**Natalia Silvina Sarapura**

**Diputada Nacional**

**Cofirmantes:**

**Frade, Mónica**

**Coli, Marcela**

**Stolbizer, Margarita**

**Campagnoli, Marcela**

**Antola, Marcela**

**Calletti, Pamela**